

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	JOSE OMAR SAMACA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar EMBARGO CUENTAS BANCARIAS	20/01/2022		
41001 40 03004 2017 00821	Ejecutivo Singular	CENTRO AGROINDUSTRIAL Y DE EXPOSICIONES DEL HUILA S.A. CEAGRODEX	HECTOR VARGAS TOVAR	Auto requiere al CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ELMER NAVIA CUBILLOS	Auto requiere al CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00095	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA	RUDECINDA MUÑOZ TELLO	Auto requiere AL CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00228	Ejecutivo Singular	VICENTE AVILES MORENO	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto designa apoderado EXPEDIR LAS FOTOCOPIAS SOLICITADAS REQUERIR A LA PARETE ACTORA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00470	Ejecutivo Singular	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN	FERNANDO PERDOMO GARCIA	Auto requiere al CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPPEVAL	TERESA DE JESUS LEYVA AGUIRRE	Auto requiere AL CURADOR AD LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00592	Verbal	MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ	RAFAEL CABRERA PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	20/01/2022		
41001 40 03004 2018 00753	Ejecutivo Singular	OMAR MEDINA ANGARITA	FABIO CUELLAR ROJAS	Auto reconoce personería	20/01/2022		
41001 40 03004 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBIELA GALVIS ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	20/01/2022		
41001 40 03004 2019 00080	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBIELA GALVIS ROJAS	Auto decreta medida cautelar REQUERIR PARTE ACTORA ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO	20/01/2022		
41001 40 03004 2019 00275	Ejecutivo Singular	CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA	MARIA FERNANDA VANEGAS BAUTISTA	Auto requiere AL CUIARADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 40 03004 2021 00069	Ejecutivo	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	20/01/2022		
41001 40 03004 2021 00482	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES	Auto suspende proceso	20/01/2022		
41001 40 03004 2021 00702	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ABELARDO BAQUERO ROJAS	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
41001 40 03004 2021 00713	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00719	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
41001 2021 40 03004 00725	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NORMA CONSTANZA CONDE ARIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/01/2022		
41001 2021 40 03004 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	20/01/2022		
41001 2021 40 03004 00740	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GABRIEL ARMANDO MENDEZ CABRERA	Retiro demanda admitida - Art.88	20/01/2022		
41001 2021 40 03004 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OLGA VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo A SU TURNO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	20/01/2022		
41001 2022 40 03004 00006	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDUARDO GARCIA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	20/01/2022		
41001 2017 40 03005 00358	Divisorios	YAMIR LOZANO CEDEÑO	LUZ NEILLA LOZANO CEDEÑO Y OTROS	Auto avoca conocimiento A SU TURNO SE DECRETA LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO. S.S	20/01/2022		
41001 2019 40 03005 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto avoca conocimiento	20/01/2022		
41001 2020 40 03005 00072	Ordinario	MARIA ELENA MONTEALEGRE DE DUARTE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto avoca conocimiento	20/01/2022		
41001 2020 40 03005 00226	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	WALTER ORLND0 MEDINA TRUJILLO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS	Auto avoca conocimiento A SU TURNO SE ORDENA NOTIFICAR AL LIQUIDADOR DESIGNADO	20/01/2022		
41001 2020 40 03005 00295	Sucesion	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ	Auto avoca conocimiento A SU TURNO NOTIFIQUESE AL CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 2021 40 03005 00356	Deslinde y Amojonamiento	MARIBEL POLANIA BONILLA Y OTRO	MARIA NELSY ROJAS POLANIA	Auto avoca conocimiento A SU TURNO DE ORDENA EL EMPLAZAMIENTC DE LOS DEMANDADOS SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES L.T.D.A, OLIVERIO LARA STERLING Y SOCIEDAD TRANSPORTES EL REY LTDA	20/01/2022		
41001 2021 40 03005 00543	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	JANETH MOTTA MARTINEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto avoca conocimiento A SU TURNO SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO LINO ROJAS VARGAS.	20/01/2022		
41001 2018 40 03006 00736	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO CRUZ HERNANDEZ	Auto requiere AL CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		
41001 2018 40 03009 00418	Ordinario	NELSON BASTIDAS	VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS	Auto avoca conocimiento A SU TURNO DESIGNA CURADOR AD- LITEM	20/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDNA LICETH ROJAS TRUJILLO
DEMANDADO	ALEXANDER TRUJILLO CORTES EDITH DUSSAN PASCUAS Y MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICACIÓN	2021-00069

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en oficio No. 3670 del 19 de noviembre de 2021, en razón a que no existen bienes embargados a la demandada **EDITH DUSSAN PASCUAS** sobre los cuales se pueda registrar la citada medida- Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES
RADICACIÓN	2021-00482

Mediante solicitud allegada al correo institucional, manifiesta la demandada darse por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y junto con el apoderado de la entidad demandante, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, a partir de la fecha de radicación de la solicitud, toda vez que se realizó un acuerdo de pago para obtener la satisfacción total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 301 y numeral 2° del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado, razón por la cual se ordenará la suspensión del proceso conforme a lo señalado por las partes. En consecuencia, se

DISPONE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, a partir del día once (11) de enero de 2022, fecha de radicación de la solicitud.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS
RADICACIÓN	2021-00713

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MYRIAM BOLAÑOS BOLAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.566.179 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 4570094507

A. SALDO DE CAPITAL INSOLUTO

1-Por la suma de \$75.000.000.00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -10 de diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1-Por la suma de \$5.112.578,00 Mcte por concepto de intereses pactados a la tasa del 11.12 % E.A, pagaderos por semestre vencido, causados entre el 04 de agosto de 2020 al 03 de febrero de 2021

B. CUOTAS EN MORA

1-Por la suma de \$15.000.000.00 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 03 de agosto de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera,

desde que se hicieron exigibles -04 de agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.1- Por la suma de \$4.879.895,00 Mcte por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 11.0436% E.A. y causados entre el 04 de febrero de 2021 al 03 de agosto de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

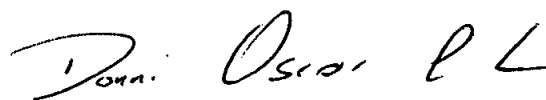
Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT o cualquier títulos bancario posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$105.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNIO SAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YORLEDY ZUÑIGA CERQUERA
RADICACIÓN	2021-00719

El juzgado declara inadmisble la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JNZ733, instaurada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL ARMANDO MENDEZ CABRERA
RADICACIÓN	2021-00740

Sería del caso resolver la admisibilidad de la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sino fuera porque la apoderada de la entidad demandante, solicita su retiro. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
J U E Z.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO GARCIA SANCHEZ
RADICACIÓN	2022-00006

El juzgado declara inadmisble la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GMS379, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. como quiera que no se allegó el certificado de la Secretaría de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

Aunado a lo anterior, no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ABELARDO BAQUERO ROJAS
RADICACIÓN	2021-00702

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se acreditó que el poder otorgado por la entidad demandante fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como lo señala el Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA CONDE ARIAS
RADICACIÓN	2021-00725

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO
RADICACIÓN	2021-00727

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.256, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 19220256

- A. Por la suma de \$72'149.774,00 Mcte por concepto de saldo de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, causados a partir la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble ubicado en la CARRERA 48 6-159 CASA 54 MANZANA F CONJUNTO SANTORINI ETAPA 1 de esta ciudad, de propiedad del demandado JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO, con matrícula inmobiliaria No 200-186829, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte

actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble ubicado en la CARRERA 5 #33-48 SUR KILOMETRO 3 VÍA AL SUR LOTE 04 A MANZANA A 9 JARDÍN MONSEÑOR ISMAEL PERDOMO, de propiedad del demandado JOSE IGNACIO TOVAR TRUJILLO, con matrícula inmobiliaria No 200-144474, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA, entidades ubicadas en esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$115'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. - TENGASE a la DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OLGA VILLEGAS
RADICACIÓN	2021-00743

El título valor (PAGARE) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de la señora **OLGA VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.649.806 por las siguientes cantidades y conceptos:

- A. Por la suma \$51.730.582,00 Mcte, correspondiente al valor total de la obligación por el cual se diligencio el pagaré base de recaudo.**
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$49.000.087,00 Mcte, que corresponde al capital insoluto de la obligación,** liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (10 de diciembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS,

BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA. El embargo se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del vehículo de placas de PLACA: THR526 CLASE: CAMIONETA LINEA: HFC1040K2 MARCA: JAC MODELO: 2015 COLOR: BLANCO CARROCERÍA: ESTACAS SERVICIO: PUBLICO MOTOR: E4004637 CHASIS: LJ11KCAC9F9000250 de propiedad de la demandada OLGA VILLEGAS. inscrito en el instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase al correo electrónico transitoytransporte@palermo-huila.gov.co.

- De las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada OLGA VILLEGAS ante la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. El embargo se limita en la suma de \$85.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaria líbrese el oficio.

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


DÓNNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

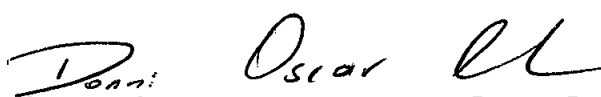
PROCESO	VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIA NELSY ROJAS POLANIA
DEMANDADO	MARIBEL POLANIA BONILLA Y OTRO
RADICADO	2021-00356

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

De otro lado, en atención a la petición allegada por la parte actora en escrito visto a folio (392) y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de los demandados SOCIEDAD MOLINO LAS MERCEDES L.T.D.A, OLIVERIO LARA STERLING Y SOCIEDAD TRANSPORTES EL REY LTDA, para que en el término de quince (15) días comparezcan por si solos o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto admisorio de demanda, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara curador ad- Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito. El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION JORGE ELIECER GAITAN
DEMANDADO	FERNANDO PERDOMO GARCIA
RADICADO	2018-00470-00

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar a la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ la designación como curador ad-litem del demandado FERNANDO PERDOMO GARCIA, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico perduranabog@hotmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



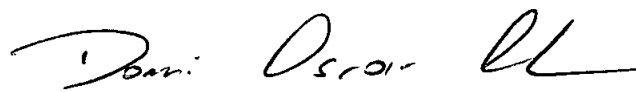
República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JOSE ELMER NAVIA CUBILLOS
RADICADO	2018-00042-00

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar al abogado CRISTIAN CAMILO URIBE QUIROGA la designación como curador ad-litem del demandado JOSE ELMER NAVIA CUBILLOS, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico camilo22uribe@gmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



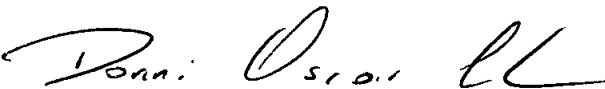
República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CEAGRODEX DEL HUILA S.A
DEMANDADO	BARBICARNES S.A.S y HECTOR VARGAS TOVAR
RADICADO	2017-00821-00

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar a la abogada ANA MARIA CARRIZOSA SEGURA la designación como curador ad-litem de los demandados BARBICARNES S.A.S y HECTOR VARGAS ORTIZ, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico anamariacarrizosa@hotmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA FIERRO CHALA
DEMANDADO	RUDECINDA MUÑOZ TELLO
RADICADO	2018-00095-00

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar a la abogada MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ la designación como curador ad-litem de la demandada RUDECINDA MUÑOZ TELLO, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico victoriagonzalez04@hotmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO COOVEPAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO	TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE
RADICADO	2018-00572-00

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar al abogado CARLOS ENRIQUE CAQUIMBO la designación como curador ad-litem de la demandada TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico carloskquimbo18@gmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORBANCA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO CRUZ HERNANDEZ.
RADICADO	2018-00736

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar al abogado JULIAN ANDRES ACOSTA VERGARA la designación como curador ad-litem del demandado CARLOS MAURICIO CRUZ HERNANDEZ, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquesele la presente decisión al correo electrónico jaav2.jyf@gmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNIO OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



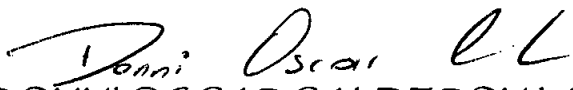
República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NAVOR GUALI Y OTROS
DEMANDADO	VICENTE TOVAR GARZON
RADICADO	2018-00418

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

De otro lado, atendiendo que no existe pronunciamiento por parte de la abogada MARIA TERESA PUENTES RUIZ de la asignación realizada mediante auto del 09 de marzo de 2020; se procede a designar al abogado OSCAR FERNANDO SIERRA ANDRADE como curador ad-litem del señor VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS, quien puede ser notificado al correo electrónico oxcar123@yahoo.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARINA STELLA RODRIGUEZ DE TIRADO
CAUSANTE	MARIA LUISA MOGOLLON DE RODRIGUEZ
RADICADO	2020-000295

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

Una vez se encuentre en firme la presente decisión, por secretaría procédase a comunicar al abogado FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES la designación como curador Ad- litem realizada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021. (fol.158).


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	WALTER ORLANDO MEDINA TRUJILLO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO	2020-00226

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría procédase a notificar al Dr. PITER VEGA ESCOBAR, liquidador designado en este asunto.

Donni Oscar EL
DONNIO OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA
DEMANDADO	ALEJANDRA VANEGAS VARGAS Y OTROS.
RADICADO	2019-00275

Revisado el expediente se establece que el despacho procedió a comunicar al abogado GUILLERMO TOVAR la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ARIEL VANEGAS MEDINA, sin que a la fecha se pronuncie frente a su aceptación; razón por la cual se torna necesario que por secretaría se le requiera, para que concurra a asumir el cargo asignado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con el artículo 44 Código General del Proceso; Comuníquese la presente decisión al correo electrónico guillermotovar1190@gmail.com

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OMAR MEDINA ANGARITA
DEMANDADO	FABIO CUELAR ROJAS
RADICACIÓN	2018-00753-00

Mediante escrito manifiesta la apoderada de la parte actora ANA MARIA SANCHEZ TRUJILLO, que sustituye el poder que le fuera conferido, al estudiante de derecho JONATHAN BERMUDEZ SEPULVEDA, para que siga representando los intereses del demandante OMAR MEDINA ANGARITA en este proceso, petición que este Despacho considera procedente.

TENER como apoderado sustituto del demandante OMAR MEDINA ANGARITA en este proceso, al estudiante de derecho JONATHAN BERMUDEZ SEPULVEDA, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

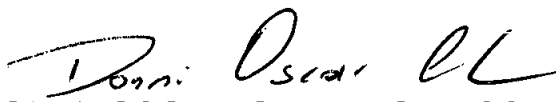
Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RUBIELA GALVIS ROJAS
RADICACIÓN	2019-00080-00

Mediante escrito CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, abogado en ejercicio solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera sustituido en este proceso, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, como apoderado judicial de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en este proceso.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLAC
DEMANDADO	EVER MORA FLOREZ
RADICACIÓN	2017 -00767-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso solicita, que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar a los demandados EVER MORA FLOREZ Y JOSE OMAR SAMACA DUSSAN, respecto de embargo de dineros en cuentas bancarias, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el artículo 593 del Código General del Proceso y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados EVER MORA FLOREZ C.C. 12.135.485 Y JOSE OMAR SAMACA DUSSAN C.C. 19.337.342 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	MARGGY TATIANA DIAZ
DEMANDADO	RAFAEL CABRERA PERDOMO
RADICACIÓN	2018-00592-00

Mediante escrito el abogado ROQUE JULIO VARGAS, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante MARGGY TATIANA DIAZ en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por el Abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO, como apoderado judicial de la demandante MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ, en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YAMIR LOZANO CEDEÑO
DEMANDADO	LUIS GONZAGA LOZANO CEDEÑO Y OTROS
RADICADO	2017-00358

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

De otro lado, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar practicada. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1./



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICENTE AVILES MORENO
DEMANDADO	LIBARDO VILLARREAL CHARRY
RADICACIÓN	2018-00228-00

LIBARDO VILLARREAL CHARRY, quien actúa como demandado en este proceso, manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

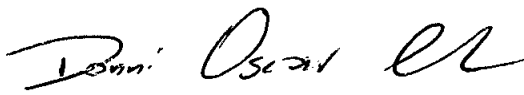
1º.- TENER como apoderado del demandado LIBARDO VILLARREAL CHARRY, en este proceso, al Abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido.

2º.- IGUALMENTE a favor y costa del apoderado de la parte demandada expídase las fotocopias solicitadas en los numerales 2, 3 y 4. Además de la relación e abonos realizados en este proceso

3º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
DEMANDADO	MARIA ELENA MONTEALEGRE DE DUARTE
RADICADO	2020-00072

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /

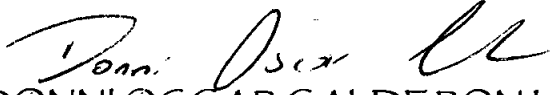


República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S INVERAUTOS S.A
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ASM SECURITY LTDA
RADICADO	2019-00686

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /



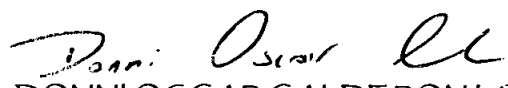
República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	JANETH MOTTA MARTINEZ
DEMANDADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
RADICADO	2021-00543

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, y en virtud de la Circular CSJHUC21-189 de fecha 12 de noviembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual dispuso la remisión de procesos provenientes de ese Juzgado a este despacho, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO en el proceso de la referencia.

A su turno se reconoce personería al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.867.364 portador de la tarjeta profesional No. 207.866 del C.S. de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, en los términos del poder conferido.


DONNI OSCAR CALDERON LOSADA
JUEZ.-

1. /